

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **JHON EDWIN LAGOS MALLAMA** contra **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

Las pretensiones de la demanda pueden ser declarativas y condenatorias, y deben tener su fundamento en los hechos y omisiones, y deben señalarse con precisión, claridad, las cuales se deben formular por separado; **excepcionalmente se podrán acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

1. En el acápite de pretensiones, la numerada como 5.2, es confusa y se encuentra indebidamente acumulada, dado que se requiere la indemnización del artículo 65 del C.S.T., por razón de la mora y no pago de las cesantías en el fondo en la fecha establecida en la ley, pretensión que no concuerda con el sustento jurídico deprecado; aunado a que la indemnización del artículo 65 del C.S.T. ya la solicitó en el numeral 4 de las pretensiones. Asimismo, en la misma pretensión solicita la indexación. Sírvase corregir.
2. En el acápite de pretensiones, la numerada como 5.3, es confusa y se encuentra indebidamente acumulada, dado que se requiere el pago de los intereses a las cesantías sustentado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pretensión que no concuerda con el sustento jurídico deprecado. Asimismo, en la misma pretensión solicita la indexación.
3. En el acápite de pretensiones, la numerada como 5.6, se encuentra indebidamente acumulada, debe individualizar las comisiones por cada periodo indicando el valor de cada una. Asimismo, en la misma pretensión solicita la indexación. Sírvase corregir.

Debe tener en cuenta la parte actora que en el acápite de los hechos deben ser narrados de forma breve, concisa y concreta, y que cada numeral constituya una situación fáctica, sin lugar a narraciones extensivas y que acumulen hechos; asimismo absteniéndose de realizar en este acápite manifestaciones de apreciaciones, presunciones o calificativos.

4. En el acápite de los hechos, los numerados como 9, 11, 12, existe una indebida acumulación fáctica, sírvase corregir.
5. En el acápite de los hechos, el numerado como 15, existe una indebida acumulación fáctica con un fundamento de hecho. Del mismo modo, indica una solidaridad con REDESERVI REDINTEGRADORA S.A.S., sin que la haya incluido como parte pasiva y sin que tenga poder para ello. sírvase corregir.
6. En el acápite de los hechos, los numerados como 14, 16 y 17, existe una indebida acumulación fáctica con fundamentos de hecho, sírvase corregir.
7. En el acápite de los hechos, el numerado como 20, no es un hecho de la demanda, sírvase corregir.
8. No acreditó con el archivo de demanda aportado que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a adecuar las pretensiones de la demanda, de tal forma que se adecúe a la situación fáctica del demandante.

Asimismo, que proceda a enviar el archivo digital de demanda a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de los hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe **PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO** y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fbbacda8f26b261684446c4848a7a4b5a58b4bcf70ec4bd8aa5251cbbc4466**
Documento generado en 27/07/2021 04:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>